



Recurrente:

Sujeto Obligado:

**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente:  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ**

## RESOLUCIÓN

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00183/ITAIPEM/1P/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

A) El día veintiocho (28) de octubre del año dos mil ocho [RECURRENTE] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las

herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicituds del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

*Requerir el Manual de Procedimientos o instrumento que regula el Operativo Alcoholemtro, contemplado en el artículo 83 del Bando Municipal de Gobierno de la Ciudad de Toluca*

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud: 00082/TOLUCA/IP/A/2008, sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no proporcionó respuesta alguna, aún y cuando llevó a cabo un requerimiento a servidor público habilitado.

C) Inconforme con la nula respuesta proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día diecinueve (19) de noviembre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

*Ante Ustedes, C.C., Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, derivado de la solicitud de información pública hecha por el hoy recurrente "Requierer el Manual de Procedimientos o instrumento que regula el Operativo Alcoholemtro, contemplado en el artículo 83 del Bando Municipal de Gobierno de la Ciudad de Toluca", y con fundamento en el artículo 73, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer el recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Toluca por los siguientes motivos:*

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

**PRIMERO.** En fecha 28 de octubre de 2008 realice mi solicitud vía SICOSEM al que de acuerdo con el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; el H. Ayuntamiento de Toluca es sujeto obligado a dicha ley, al día de hoy a transcurrido el término de 15 días hábiles y no he obtenido respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que considero se me está negando la información.

**SEGUNDO.** De su propia lectura se puede apreciar que la solicitud que realice es pública de oficio, misma que se ubica en los supuestos del artículo 12 fracción I de la ya mencionada ley.

Por lo que solicito a ustedes Cojuejeros resuelvan a favor del solicitante a fin de que a la mayor brevedad posible me sea entregada la información que solicite, toda vez que en ningún momento se hizo de mi conocimiento que la información no la tenían, no obraba en sus archivos o bien, que no eran competentes para conocérlo.

Por su atención, Gracias.

D) "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número: 00183/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de sumo fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día diecinueve (19) de noviembre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, tomando en cuenta que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta alguna a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda;

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que "**EL RECURRENTE**" pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de "**EL SUJETO OBLIGADO**" información correspondiente al manual de procedimientos o el instrumento que regula el Operativo Alcoholímetro contemplado en el artículo 81 del Bando Municipal de ese Municipio.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en proporcionar respuesta alguna, por lo que la inconformidad de "**EL RECURRENTE**" se circunscribe a la nulla respuesta y por ende la negativa de éste a proporcionarle la información solicitada.

Ante ello, esta ponencia se dio a la tarea de revisar la información contenida en el portal web de "**EL SUJETO OBLIGADO**" visible en la dirección electrónica [www.toluca.gob.mx](http://www.toluca.gob.mx), sin que en ella se haya encontrado información respecto a la aplicación de algún programa u operativo denominado "alcoholímetro".

3: Puntualizado lo anterior e independientemente del hecho de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no dio respuesta a la solicitud de información, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "**LA LEY**", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" encauadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 fracción V y 3 de "**LA LEY**" y si "**EL SUJETO OBLIGADO**" pueda generar, administrar o tener en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada;

Para lo cual, resulta necesario invocar el artículo 81 del Bando de Gobierno del Municipio de Toluca, mismo que es referido por "**EL RECURRENTE**" en su solicitud de información, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 81.- Se aplicará multa de 10 a 50 días de salario mínimo o arresto administrativo de 2 a 12 horas, que determinará el Oficial Conciliador, suspendiendo del estado psicológico del conductor del vehículo automotor que maneja en estado de ebriedad, en caso de que el resultado de prueba para la detección del grado de intoxicación, practicada mediante el instrumento denominado alcohómetro, demuestre que se tiene una cantidad de alcohol en aire expulsado de las vías respiratorias superior a 0,40 miligramos por litro. Igual sanción se aplicará al conductor del vehículo automotor que maneje bajo el influjo de drogas entorpecentes, psicotrópicos y otras sustancias que tengan efectos similares, cuando así lo determine el examen clínico que le practique el médico adscrito a la Oficina Conciliadora.

Los agentes de tránsito podrán detener al conductor de vehículo que presumiblemente maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas dejando presentarlo en su caso ante el Oficial Conciliador. Cuando al momento de la infracción el conductor del vehículo no esté acompañado de alguna persona que se encuentre en aptitud de conducirlo y que se haga responsable del mismo, se remitirá dicho vehículo al depósito municipal, quedando a cargo del infractor u del propietario el pago de arrastre y depósito, conforme a las tarifas señaladas en las disposiciones aplicables.

Del análisis del dispositivo en commento y con relación a la solicitud que nos ocupa, se esgrime que el mismo señala las bases para el establecimiento las sanciones que serán aplicadas a aquellos conductores que presumiblemente manejen en estado de ebriedad para el caso de que el resultado de prueba para la detección del grado de intoxicación, practicada mediante el instrumento denominado alcohómetro, demuestre que se tiene una cantidad de alcohol en aire expulsado de las vías respiratorias superior a 0,40 miligramos por litro. En ese menester se considera que si bien es cierto no se habla de un procedimiento o manual específico que los agentes de tránsito deban seguir para la aplicación de la referida prueba a través del "alcohómetro", también lo es que en términos de los artículos 115 de la

Constitución Política Federal y 31 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento tiene como atribución la de expedir y reformar tanto el Bando Municipal de Gobierno, como los reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general dentro del territorio del municipio para el cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta, y que considerando que dentro de los servicios públicos que presta "**EL SUJETO OBLIGADO**" se encuentran la seguridad pública y el tránsito y la vialidad, se deduce que de manera complementaria al Bando Municipal de Gobierno, "**EL SUJETO OBLIGADO**" puede expedir reglamentos, circulares o disposiciones relativas a cualquier aspecto en específico relacionado con los servicios públicos que presta.

En esas condiciones, resulta lógico pensar que si "**EL SUJETO OBLIGADO**" al prestar los servicios públicos de seguridad pública y tránsito ha considerado implementar dispositivos como el "alcoholímetro" que faciliten y den certeza a las acciones encaminadas a cumplir sus atribuciones, también ha emitido el ordenamiento correspondiente a regular la operación del mismo, buscando siempre que las acciones llevadas a cabo por los integrantes de su administración se apeguen a los principios de legalidad y probidad, así como para que los derechos humanos de los vecinos y transeúntes del municipio sean respetados en el uso de las atribuciones de sus autoridades; principios recogidos del propio Bando Municipal de Gobierno expedido por "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Resultando importante destacar que lo anterior no significa que este Pleno afirme la existencia del instrumento o manual que regula el "Operativo Alcoholímetro" referido por "**EL RECURRENTE**", sino que

se refiere a que dicha reglamentación bien podría existir por haber sido expedida por "**EL SUJETO OBLIGADO**" en uso de sus atribuciones.

3. Por su parte, el artículo 12 de "**LA LEY**" dispone lo siguiente:

*Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*1. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*

En observancia al dispositivo en mención se esgrime, que dentro de la información pública de oficio a que se hace referencia, puede encuadrar la información solicitada por "**EL RECURRENTE**", toda vez que la misma correspondería a una disposición en que se establece el marco jurídico de actuación de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que para el caso de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" hubiera expedido una disposición que reglamente la aplicación del "Operativo Alcoholímetro" o algún otro diverso en el cual se aplique el dispositivo denominado "alcoholímetro", la información solicitada constituiría información pública en consideración de que "**EL SUJETO OBLIGADO**" debe contar en sus archivos con la documentación referente, puesto que esta ha sido generada en uso de sus atribuciones. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" se puede encontrar en posesión de "**EL SUJETO OBLIGADO**" por ser generada por su parte, ello en concordancia con lo

que establece el artículo 41 de "LA LEY", resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso. Además de que, como se ha dicho, de existir la información que requiere "**EL RECURRENTE**", la misma constituiría información pública de oficio en observancia de la fracción I del artículo 12 de "LA LEY".

4. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a "LA LEY" en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta procedente el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de "LA LEY", en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de "**EL RECURRENTE**", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE EL RECURRENTE Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA REFERENTE AL INSTRUMENTO LEGAL O ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL OPERATIVO ALCOHÓMETRO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 81 DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, QUE LA MISMA GUARDE EN SUS ARCHIVOS POR HABER SIDO EXPEDIDA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFIRIDAS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE NORMAN SU ACTUAR.

Por otro lado, se exhorta a "**EL SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores solicitudes de información, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "LA LEY", respecto a

atención de las mismas, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos que manda la mencionada ley respecto a las responsabilidades y sanciones.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que "EL SUJETO OBLIGADO" AYUNTAMIENTO DE TOLUCA no atendió de manera positiva la solicitud de "EL RECURRENTE" [REDACTADA]

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE EL RECURRENTE Y HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA REFERENTE AL INSTRUMENTO LEGAL O ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 81 DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS POR HABER SIDO EXPEDIDA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE NORMAN SU ACTUAR.**

**TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" al efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

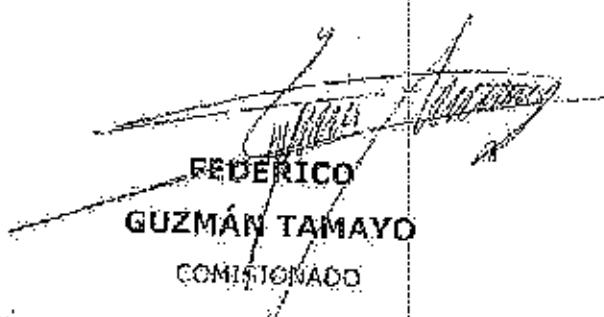
**CUARTO.- NOTIFIQUESE** a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

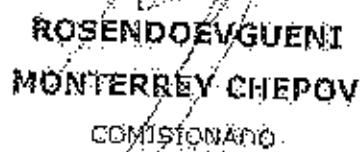
LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE



MIROSLAVA  
CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO  
GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO



SÉRGIO ARTURO  
VALS ESPÓNIDA  
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO  
SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO